

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada SANDRA MILENA DE LAS SALAS BANGUERO, quien presenta la demanda como apoderada sustituta de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 768385 del 16/11/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, le informo que el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA es juridicadelassalas@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carlos Mario Acevedo y Jaime Alberto Acevedo
Demandado:	Susan Elizabeth Shutty, Regina y Mario León Acevedo
Radicado:	050013103021-2021-00323-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Una lectura de la demanda deja ver que en algunos apartes la parte actora pretende frente a la Escritura Pública 198 del 8 de marzo de 2021, que se declare la nulidad, mientras que en otros se refiere a la simulación. Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de dos acciones absolutamente diferentes y con exigencias probatorias distintas, además de que ambas pueden ser absolutas o relativas, deberá adecuarse debidamente tanto lo pretendido como los hechos y circunstancias que lo soportan, de manera que la demanda en su integridad dimane claridad frente al tipo de acción ejercida, y en caso de que se trate de acumular pretensiones, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Se deberá indicar cuál es el interés que le asiste a los demandantes y en qué calidad intervienen, así como la de las personas que son llamadas como parte pasiva, teniendo cuidado de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 ibidem.

3. Se indicará si se inició proceso de sucesión de la señora Blanca Irene Acevedo Maya, aportando la prueba de ello.

4. Teniendo en cuenta que conforme a lo afirmado en la demanda la señora Blanca Irene Acevedo falleció, se informará quienes son los llamados a continuar con su personalidad jurídica.

5. Teniendo en cuenta la exigencia anterior, se adecuará la demanda dirigiéndola en debida forma contra los llamados a suceder a la señora Acevedo Maya.

6. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de una información clara al respecto, se aportará la dirección física y electrónica donde la apoderada recibirá notificaciones, o manifestará de manera clara si su interés es que se tome como tal la que aparece en el membrete de todas las páginas de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada SANDRA DE LAS SALAS BANGUERO, T. P. 316136 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido, y se le advierte que no se dará trámite a ninguna solicitud de su parte que no provenga del correo electrónico que tiene registrado ante el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 112 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria